



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
LISTADO DE TRASLADOS**

TRASLADO	27			Fecha:	06 DE SEPTIEMBRE DE 2023		PAG 1 DE 1
No. Proceso	Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	FECHA INICIO	FECHA FINAL	ESCRITO
2016-00359	Ejecutivo	ALIRIO ORDOÑEZ FLOREZ	FABIO ALEXANDER PEREZ Y GENNI ROCIO VEGA BAUTISTA	Traslado Recurso Reposicion	9/7/2023	9/11/2023	PDF

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 06 DE SEPTIEMBRE 2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA

SECRETARIA

RECURSO RAD 2016 359 EJECUTIVO SINGULAR ALIRIO ORDOÑEZ vs GENNI R VEGA

Leonilde Escobar Lozano <unicaescobar@hotmail.com>

Mar 22/08/2023 10:58

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (188 KB)

REPOSICION ALIRIO ORDOÑEZ RAD 2016 359 vs GENNI VEGA..pdf;

Señor

JUEZ 1 CIVIL MPAL

PIEDECUESTA

Adjunto archivo mensaje datos desarrolla asunto de la referencia.

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Leonilde Escobar Lozano'.

LEONILDE ESCOBAR LOZANO

ABOGADA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

Carrera 6 No 8-75 Of. 208

Teléfono: 316 2655 983

Piedecuesta

LEONILDE ESCOBAR LOZANO
ABOGADA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
Cra 6 No 8 - 75 Oficina 208
Email unicaescobar@hotmail.com
Piedecuesta.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PIEDECUESTA

DEMANDA	ALIRIO ORDOÑEZ FLOREZ
DEMANDADA	FABIO ALEXANDER PEREZ ZABALA Y GENNI ROCIO VEGA BAUTISTA
ACCION	EJECUTIVO SINGULAR
APODERADA	LEONILDE ESCOBAR LOZANO C. C. No 37828925 de Bucaramanga T. P. No 55328 del C. S. de la J.
RADICADO	2016 – 359

PRETENSIONES

En mi calidad de apoderada del demandante, por el presente escrito, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, me permito dejar a su consideración recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2023, por medio del cual NIEGA LA ENTREGA DE TITULOS SOLICITADOS.

1. Dentro de la solicitud de entrega de títulos, no se pidió en ningún momento aclaración ni que hubiera motivos de duda.
1. No se pidió revocatoria ni reforma, ni aclaración.
2. Respecto del principio tempestivo, que reclama el juzgado, o lo que es lo mismo realizarse el procedimiento en determinado momento procesal (subrayo mío), o principio de eventualidad y que en esencia su fin es la regulación del proceso y hacer efectiva la preclusión de las etapas que conforman el proceso en sí; agregándole la RAPIDEZ de la tramitación de la Litis y guardar el equilibrio, (subrayo mío); debiéndose proceder CON ESTRICTO DERECHO Y SUJECIÓN DE RIGOR A LAS NORMAS LEGALES.

Elementos que considero no operan en este asunto, por las siguientes razones:

FUNDAMENTO LEGAL

LEONILDE ESCOBAR LOZANO
ABOGADA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
Cra 6 No 8 - 75 Oficina 208
Email unicoescobar@hotmail.com
Píedecuesta.

La inconformidad con lo expresado por el operado judicial que invoca la tempestividad y estricto cumplimiento de las normas legales, lo es para las dos partes, esto es; actor y operador judicial, no solo se aplica al solicitante, de acceso a la justicia y con rigurosidad de las normas vigentes.

En tal sentido, se le recuerda al Despacho, que:

1. Se realizó una diligencia de Conciliación, el 23 de febrero de 2019, la que pidió el ejecutado.
2. Diligencia que acepto el ejecutante y la que se realizó acordando el pago de una suma de dinero, para ser exactos DOS MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS M-cte. (\$2.800.000), los cuales reposaban a nombre del Despacho de los descuentos a la ejecutada.
3. Ahora, aplicando lo que el Despacho invoca como “los actos deben ser tempestivos, es decir, ejecutarse en determinado momento procesal” o principio de eventualidad y
4. También aduce el Despacho que de conformidad con la doctrina “regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso.”.
5. No fue así por cuenta del operador del momento, pues obra en la foliatura que inmediatamente se solicitó al Despacho la elaboración del título por el saldo insoluto de la Conciliación, pues ella fue el 23 de febrero de 209 y el memorial que solicita la elaboración del título con el saldo insoluto se hizo el día 5 de marzo de 2019, aquí opera la intempestividad y la aplicación del principio de eventualidad.
6. Además, con memorial de fecha septiembre 2 de 2019, se hizo igual solicitud por la PASIVA, es decir, no solo la pasiva sino la activa, pidieron se cumpliera con la orden de elaborar el título pagando el saldo insoluto.
7. Las dos peticiones, DELIBERADAMENTE DESCUIDADAS por el operador judicial, luego, no es procedente que ahora el de conocimiento invoque, incumplimiento de las normas y de los principios procesales por la activa, cuando el Despacho que conoció, N O dio el impulso procesal y NEGANDO el derecho al acceso a la justicia, procede a archivar, sin resolver las D O S peticiones elevadas, por escrito, dentro del término procesal para que a ello se accediera.
8. ¿O que disposición legal ordena que se debe solicitar IMPULSO PROCESAL en más de una oportunidad?; cuando se hizo por doble petición, ahora revisando lo dicho por el despacho recurrido, en el sentido de que el principio de eventualidad que consiste en regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las etapas procesales, es obligación legal, judicial y moral del de conocimiento, cuando la activa cumplió su rol de solicitar por escrito, en dos oportunidades, la entrega

LEONILDE ESCOBAR LOZANO
ABOGADA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
Cra 6 No 8 - 75 Oficina 208
Email unicaescobar@hotmail.com
Piedecuesta.

de dichos títulos, lo que de soslayo desconoció el juzgado procediendo arbitrariamente a su archivo, cuando lo que se esperaba era la orden de elaboración del o los títulos que entregaran el saldo insoluto; que dejó sin pagar; no se sabe por qué razones lo recortó el juzgado, cuando los dineros de los descuentos hechos a la demandada existían a nombre del Despacho.

Por estas sencillas y simples razones, a más de estar documentadas legalmente procedían sin más dilación, ya que es un derecho adquirido por el demandante que el de conocimiento en el 2019, DESCONOCIO.

Acá la tempestividad y la eventualidad, brillan con luz propia, pues documentado está que se hizo la solicitud de elaboración de títulos por el saldo insoluto, que inexplicablemente dejó de cumplir, el juzgado que conoció y que, sin resolver las peticiones presentadas en término, decide de forma ARBITRARIA, ILEGAL, INMORAL, desconociendo el derecho al acceso a la justicia de mi poderdante, archivar, como lo informo el actual despacho que conoce.

Así las cosas, se debe despachar favorablemente al demandante, la solicitud de elaboración del o los títulos que cubren el saldo insoluto de la Conciliación que se firmó entre las partes y que D E S C O N O C I O flagrantemente el juzgado que tramito en 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonilde Escobar Lozano', with a horizontal line underneath the name.

**LEONILDE ESCOBAR LOZANO
T. P. No 55328 C. S. J.
C. C. No 37828925 Bga.**

LEONILDE ESCOBAR LOZANO
ABOGADA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
Cra 6 No 8 - 75 Oficina 208
Email unicoescobar@hotmail.com
Piedecuesta.